

memoria y del informe financiero, el Contralor y Auditor General de la Nación podrá disponer en cualquier momento medidas de auditoría para controlar la aplicación de los fondos apropiados por el Estado en beneficio de la Asociación de Scouts Dominicanos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley N° 247, que modifica el Art. 160 de la Ley Electoral, N° 5884, del 5 de mayo de 1962.

(G. O. N° 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones del inciso 6º del artículo 49 del Acto Institucional, el Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades a los 30 días de celebradas las elecciones;

CONSIDERANDO que para cumplir las disposiciones del texto arriba indicado, se requiere que los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Juntas Electorales, sean conocidos y fallados dentro de un plazo que permita observar la entrega de poder en el término indicado en el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que en consecuencia de lo expuesto

precedentemente, se hace necesario modificar el artículo 160 de la Ley N° 5884, de fecha 5 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 247

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 160 de la Ley Electoral N° 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rija del siguiente modo:

“Art. 160.—Conocimiento y fallo.— Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en la que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo, o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla o comunicadas por Secretaría en la forma que se estime conveniente a todos los interesados y a la Junta Electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.”

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario”, del 14 de Junio de 1966.